



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 494-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 16 de septiembre del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos personales Ref.: UAIP 494-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la **solicitud**, en la que se requirió expresamente copia certificada de la información **referente a los datos personales**:

1. “Expediente laboral, Secretaria de Comunicaciones, Radio Nacional, septiembre 2005- septiembre 2019”.
2. “Carta de Cesación”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de datos personales remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 30 de septiembre de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente en: "copia certificada de expediente laboral requerido el cual consta de 77 páginas", esta versión pública por contener datos personales de terceros, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, además y “en relación a nota de cesación, se aclara que no se cuenta con dicha nota”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso únicamente a la información personal de su titular contenida en la copia certificada de su expediente laboral en versión pública, por contener datos personales de terceros, en aplicación del Art. 30 de la LAIP. Referente a la notificación de cesación, se le informa que la unidad competente “no cuenta con dicha notificación” y se le concederá copia de dicha nota.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el Artículo 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a los datos personales del solicitante consistentes en certificación de: “Expediente laboral, Secretaria de Comunicaciones, Radio Nacional, septiembre 2005- septiembre 2019”. En versión pública por contener datos personales de terceros, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP.

b) Denegar el acceso a la información consistente en: “nota de cesación”, y remitirle copia de la nota en donde se informa de su inexistencia.

c) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Informar a la persona solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) **a retirar la información requerida** con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

e) Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República